

## **El Camino de Sirga en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación**

**Autor: Dr. Carlos Hermann Güttner (UNLZ)**

*No conocí al Dr. Miguel Marienhoff pero mi apasionamiento por esta temática me llevó a estudiar su obra con entusiasmo. Aún en las antípodas de la ideología liberal que profesaba, la perspicacia y honestidad intelectual con la que abordó el estudio del régimen de aguas merece mi admiración y reconocimiento académico. En su homenaje quise escribir estas líneas de introducción porque en estos tiempos de antagonías desprovistas de contenido jurídico y de fundamentos sólidos se torna imprescindible la reflexión argumentada y la confrontación respetuosa y caballeresca con el que piensa distinto.*

**Carlos Hermann Güttner.**

**Buenos Aires, Diciembre de 2.014.**

### **I. Introducción**

El 1 de Octubre de 2.014 se sancionó la Ley 26.994 de reforma y unificación de la legislación civil y comercial de la Nación que empezará a regir a partir del 1° de Enero de 2.016.

Inspira este trabajo el propósito de analizar críticamente un punto crucial de la reforma: **la reducción de la extensión del “camino de sirga”**.

La aplicación de este viejo instituto jurídico como una **restricción al dominio** estaba prevista en el artículo 2.639 del viejo Código Civil y fue objeto de diversas interpretaciones por parte de la jurisprudencia.

El contexto actual de concentración de los recursos naturales en pocas manos amerita una profunda reflexión acerca de la conveniencia de priorizar el derecho de propiedad sobre el interés público y el medio ambiente, sacrificando las restricciones impuestas al dominio privado en beneficio de la comunidad.

Repasar el sentido de este instituto a través de los fallos, de la doctrina y de la realidad es la modesta pretensión de este artículo, sobre el que anticipé algunas apreciaciones a poco de presentarse el proyecto de reforma en 2.012.

### **(1)**

El estudio desarrollado servirá también para resolver con otro enfoque los numerosos conflictos en torno a la aplicación de este viejo instituto, conciliando los derechos de propiedad de los particulares con los derechos de incidencia colectiva, el derecho ambiental y la soberanía nacional sobre los recursos naturales.

## **II. El camino de sirga en la doctrina jurídica**

El “*camino de sirga*” es un instituto de la legislación civil que se impuso como *restricción al dominio* de los particulares en los fundos ribereños con el afán de favorecer un sistema de tráfico fluvial para impulsar el comercio, a fines del siglo XIX.

Deriva de una vieja modalidad de navegación consistente en traccionar las embarcaciones desde la orilla a través de una cuerda gruesa llamada “sirga” y ya regía en nuestro país con antelación a la sanción del Código Civil en 1.869.

Tiene sus orígenes en el Derecho Romano, donde una disposición similar denominada “*pedestre iter*” (camino pedestre) regulaba el uso de las riberas de los ríos protegiendo la navegación. Ese camino pertenecía al derecho de gentes y cualquiera podía, legalmente, bordear las costas con las naves y amarrar los cables a los árboles que allí se situaban. **(2)**

El camino de sirga también estaba contemplado en las costumbres del antiguo Derecho francés **(3)** y en las Siete Partidas del rey Don Alfonso el Sabio **(4)**, de España, en ambos casos con miras al desarrollo de la navegación.

Durante la época colonial fue introducido en nuestro territorio con el Derecho de Indias, cuya aplicación trascendió a los primeros gobiernos patrios.

Los registros oficiales dan cuenta de varios decretos **(5)** reguladores del espacio costero de los ríos, suscriptos por el gobernador de Buenos Aires Martín Rodríguez en 1.823, por el presidente Bernardino Rivadavia en 1.826 y por el presidente Bartolomé Mitre en 1.864.

Estos remotos precedentes del derecho nacional fijaban en cuarenta varas la extensión del camino de sirga, apelando al sistema de medidas legado por la España colonial.

Cuando Dalmacio Vélez Sársfield redactó el Código Civil determinó la equivalencia de treinta y cinco metros **(6)** que se mantuvo hasta ahora.

De manera que la figura del camino de sirga tiene añeja data en nuestra historia jurídica y se aplicó siempre para facilitar el desplazamiento y las maniobras costeras de la navegación.

Con ese objeto se estableció que los propietarios debían dejar **una franja de treinta y cinco metros** hasta la orilla del río o canal, sin derecho a indemnización alguna.

En ese espacio no se podían hacer construcciones ni reparar las antiguas que existieran, ni alterar el terreno en forma alguna.

Para delimitar esa franja debía considerarse la *línea de ribera* u orilla del curso de agua, que es el límite concreto entre el dominio público (las aguas de uso general y el espacio que las contiene) y el dominio privado de los propietarios ribereños. Desde esa línea comenzaban a contarse los treinta y cinco metros.

Sobre el camino de sirga decía el artículo 2.639 del antiguo Código Civil: “*Los propietarios limítrofes con los ríos o canales que sirven a la comunicación por agua, están obligados a dejar una calle o camino público de treinta y cinco metros hasta la orilla del río, o del canal, sin ninguna indemnización. Los propietarios ribereños no pueden hacer en ese espacio ninguna construcción, ni reparar las antiguas que existen, ni deteriorar el terreno en manera alguna*”.

Respecto a la **naturaleza jurídica** del instituto los doctrinarios han sostenido diversas posturas, pero lo cierto es que el Código Civil lo situó en el capítulo de los *derechos reales* y lo contempló como una **restricción al dominio privado** en favor del interés general.

No obstante, conviene repasarlas para descartar opiniones erróneas y formular una interpretación adecuada de su contenido y aplicación.

Una parte de la doctrina se inclinó por asimilar el camino de sirga al *dominio público*, del mismo modo que una calle o ruta, tildándolo de inconstitucional por tratarse de una confiscación impuesta a la propiedad privada. **(7)**

Esta interpretación literal y aislada del artículo 17 de la Constitución Nacional fue rápidamente descartada por omitir que los derechos no son absolutos y se

ejercen conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, equilibrando así los derechos individuales con el interés general.

Para otros, como Marienhoff, Bielsa y Villegas Basavilvaso, el camino de sirga es una *servidumbre* porque no deja de pertenecer al dominio privado del particular, y la sitúan en el campo del derecho administrativo.

Argumentan, con acierto, que toda la legislación comparada **(8)** define como servidumbre de sirga a este instituto, y que su objeto esencial no es imponer una mera restricción al derecho de propiedad sino afectar el predio a un uso específico: facilitar la navegación fluvial por parte de terceros.

Así, Bielsa **(9)** sostiene que la carga legal impuesta a través del camino de sirga recae sobre la “exclusividad” del derecho real de dominio del particular, por lo tanto se trata de una servidumbre.

Lafaille y a Salvat, en cambio, se inclinaron por la tesis de la *restricción al dominio* sostenida en el Código Civil, ya que el camino de sirga pertenece al propietario del fundo ribereño y no está ubicado dentro de los bienes del dominio público.

Solo por razones de interés general y con miras al bien común la ley impone la franja de sirga como una restricción al dominio privado, enumerando las prohibiciones: no hacer construcciones, no reparar las existentes ni deteriorarlas.

En ningún caso el particular pierde la propiedad del bien y el mismo artículo 2.639 llama “*propietarios*” a los ribereños.

En línea con estos autores, Helena Highton de Nolasco advierte que si el fundo perteneciera al dominio público, del mismo modo que el río, no tendrían razón de ser las normas previstas para los casos de aluvión, o las que establecen la línea de ribera del río, y tampoco sería admisible la falta de indemnización por violentar el derecho de propiedad consagrado en la Constitución Nacional y convertirse en una confiscación.

En efecto, para nuestro sistema jurídico se trata de una mera *restricción al dominio privado*.

El artículo 2.640 del viejo Código Civil facultaba al municipio del lugar a reducir a quince metros el camino de sirga cuando las aguas del río o canal atravesaran una ciudad o población.

Se contemplaba también la posibilidad de expropiar la franja del camino de sirga juntamente con el inmueble toda vez que existieran motivos fundados para hacerlo y el Estado expropiante efectuara con carácter previo la calificación de utilidad pública en los términos de la ley pertinente. **(10)**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre la naturaleza jurídica del camino de sirga en términos concluyentes, saldando la disputa doctrinaria y considerándolo una *restricción* al dominio privado. **(11)**

El viejo Código Civil así lo receptaba en su letra, incluyéndolo en el Libro III “De los derechos reales”, Título VI “De las restricciones y límites al dominio”.

Como advierte Marienhoff en su obra **(12)**, las *limitaciones al dominio* son medidas de índole jurídica plasmadas en la norma legal a fin de armonizar un derecho de contenido individual como la propiedad con el interés público de la comunidad.

En materia jurídica “*limitación*” y “*restricción*” no son sinónimos, ya que el primer vocablo tiene una connotación genérica y el segundo apunta a lo específico.

Esa distinción técnica en el campo de los derechos reales debe ser atendida con especial cuidado, algo que Vélez Sarsfield no reparó al redactar el Código Civil.

El concepto genérico de *limitación* incluye diversas especies, entre ellas las restricciones, las servidumbres, la expropiación, la ocupación temporaria, las requisiciones y el decomiso.

El camino de sirga es, específicamente, una *restricción* dentro del concepto genérico de *limitaciones al dominio*, y así lo resuelve con sana técnica legislativa el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, corrigiendo su titulado y ubicándolo en el Libro IV “Derechos Reales”, Título III “Dominio”, Capítulo 4 “Límites al Dominio”.

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado el contenido y alcance de este instituto a lo largo del tiempo, apelando a criterios disímiles.

Salvat, Lafaille, Borda y Highton de Nolasco coinciden en que el camino de sirga incluye a las propiedades limítrofes y a las que no lo son pero quedan comprendidas dentro de la franja de treinta y cinco metros, porque no solo se busca facilitar la navegación y flotación de las embarcaciones sino también la pesca y la apertura de nuevas vías de comunicación terrestre. **(13)**

La actual ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirma en su obra "*Dominio y Usucapión*" que el camino de sirga no solo está previsto para la navegación sino también para el comercio, la pesca y las necesidades de esparcimiento de la población.

Si bien el concepto de sirga estuvo vinculado históricamente a la navegación, ya Marienhoff sostenía que "*con exclusión de la navegación a la sirga, el uso de las márgenes de los ríos puede ser necesario para otros fines de interés social (construcción de nuevos puertos, astilleros, mercados, frigoríficos del Estado, paseos públicos, edificios fiscales, etc.). Cuando necesidades públicas así lo requieran, el Estado podrá expropiar las márgenes de los ríos navegables...*" **(14)**

Highton de Nolasco coincide con Marienhoff y señala que la *navegabilidad* del río o curso de agua es indiferente porque el carácter tuitivo de la norma apunta a la comunicación por agua y solo interesa la *flotabilidad* como criterio determinante.

Ahora bien, esa extensión del camino de sirga a otros fines es una postura doctrinaria que la norma no establece de manera expresa.

De ahí que las defensas judiciales de los propietarios ribereños planteen la afectación concreta del derecho de propiedad consagrado en la Constitución Nacional y argumenten contra la errónea interpretación de los alcances del camino de sirga toda vez que su finalidad apunta únicamente favorecer la navegación, el salvamento y la pesca desde las embarcaciones.

Marienhoff, si bien admitió la evolución interpretativa de los alcances del instituto, no lo desnaturalizó y condicionó la procedencia de la expropiación para los casos de satisfacción de otras necesidades de interés público cuando estuvieran suficientemente justificadas.

De esta manera se preservaba el derecho de propiedad armonizándolo con las demandas sociales.

A su juicio, la recreación, el esparcimiento, la pesca desde las costas, la extracción de agua, el abrevar animales, el ingreso a las propiedades privadas para bañarse en las aguas, las ubicación de plantas industriales a orillas de los cursos de aguas o el tránsito terrestre no son usos amparados por el Código Civil bajo la figura del camino de sirga **(15)** porque la finalidad del instituto se

ciñe exclusivamente a facilitar la navegación, el salvamento y la pesca efectuada desde las embarcaciones.

El uso a que se destina el camino de sirga surge claramente del propio artículo 2.639 cuando refiere a *“los ríos o canales que sirven a la comunicación por agua”*, siendo además una restricción prevista con exclusividad para los cursos de aguas navegables o flotables.

En igual sentido prescribe el artículo 2.340 inciso 4° del viejo Código Civil, que incluye en el dominio público a las playas de los ríos navegables *“en cuanto su uso sea necesario para la navegación”*.

Las regulaciones originarias del derecho romano y español **(16)** así lo justificaban, en la medida que atribuían el uso público de las márgenes de los ríos para los servicios relacionados directa o indirectamente con la navegación. Señala Marienhoff que la Exposición de Motivos de la Ley de Aguas de España, en 1.866, ya precavía que el origen y objeto de esta servidumbre quedarían desnaturalizados si no se limitaba exclusivamente al servicio de navegación y flotación.

El camino de sirga, entonces, pertenece a los propietarios del predio ribereño, es de dominio privado y está sujeto a la restricción enunciada.

Su origen histórico así lo determina y la doctrina ha sido pacífica en este sentido **(16)**, del mismo modo que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, aludiendo a la franja de treinta y cinco metros del artículo 2.639, concluyó que si el propósito del legislador hubiera sido el de extinguir el dominio de los ribereños en la zona en cuestión, no habría procedido a determinar lo que aquellos *no podían hacer* en dicha zona, desde que en tal supuesto habrían quedado en condiciones análogas a las de cualquier otro habitante del país obligado a respetar la propiedad de un tercero, y carecería de razón de ser lo dispuesto en el artículo 2.572 del Código Civil, con arreglo al cual pertenecen al Estado los acrecentamientos de tierra que reciben paulatina e insensiblemente, por efectos de las corrientes de las aguas, los terrenos contiguos a las costas del mar o los ríos navegables, y los artículos 2.340 inciso 4° y 2.577, en cuanto dan a la playa como dominio público una extensión menor; fuera de que si la calle de treinta y cinco metros formara parte del dominio público, debió estar enumerada en el artículo 2.340, y no entre las restricciones del dominio. **(17)**

Con frecuencia se cree que la franja costera denominada camino de sirga pertenece al dominio público, cuando jamás fue así.

La deficiente técnica legislativa en la redacción del artículo 2.639 del Código Civil, que habla expresamente de “*una calle o camino público*”, provocó numerosas confusiones que los fallos judiciales corrigieron con criterio unánime a lo largo de la historia.

El equívoco debe atribuirse a Vélez Sársfield que copió literalmente una ordenanza francesa de 1.669 que llamaba “*chemin royal*” (camino real) a la franja de sirga, ignorando que los propios comentaristas galos **(18)** acotaban que no se trataba de tal cosa sino de una servidumbre destinada a facilitar la navegación sin afectar los derechos de propiedad de los ribereños sobre ese ámbito.

Con notable acierto la reciente reforma ha suprimido esta defectuosa denominación, clarificando la naturaleza jurídica del instituto en congruencia con la interpretación doctrinaria y jurisprudencial.

La restricción al dominio de los propietarios ribereños conlleva importantes consecuencias legales, a saber: el camino de sirga es del dominio privado; los propietarios ribereños pueden enajenar la franja sin que el Estado o los particulares puedan obstar el propósito invocando la servidumbre **(19)**; los propietarios ribereños están obligados a dejar expedita la franja de sirga hasta la orilla del río; en ese espacio los propietarios no pueden construir o reparar las construcciones antiguas existentes, ni cercar, alambrar, edificar, o deteriorar el terreno en modo alguno; los propietarios pueden excluir a terceros del uso de ese espacio respecto de toda actividad que no guarde relación con el objeto de la restricción, esto es la navegación y el salvamento; la explotación de los beneficios y productos naturales de ese espacio le corresponden exclusivamente al propietario ribereño, nunca al Estado o a los particulares ajenos; el propietario ribereño no puede utilizar el camino de sirga en detrimento de la navegación y el salvamento, esto es desarrollar actividades que puedan impedir el cumplimiento del objeto de la restricción.

Es discutible la posibilidad de sembrar y cultivar en el ámbito del camino de sirga, especialmente cuando el uso de herbicidas y pesticidas incrementa el riesgo de contaminación de los cursos de aguas aledaños.



Entiendo, en este caso, que el propietario ribereño puede desarrollar la actividad toda vez que no estorbe la navegación y el salvamento, evitando la colocación de cercas o alambrados. Ahora bien, si esta actividad conlleva una práctica nociva y contaminante del curso de agua, corresponderá accionar en función del artículo 41 de la Constitución Nacional y de las normas ambientales, nunca por obstaculización del camino de sirga.

Concluyendo, el camino de sirga pertenece al dominio privado del propietario ribereño y constituye una restricción al derecho de propiedad en favor de la navegación y el salvamento.

Cuando la práctica de otras actividades sean una real necesidad de la comunidad, el Estado podrá aplicar el instituto de la expropiación, descartándose la figura del camino de sirga para imponer usos ajenos a su naturaleza jurídica.

### **III. El camino de sirga en el derecho comparado**

El artículo 553 del actual Código Civil de España define al camino de sirga como una servidumbre en materia de aguas. Incluye en él a todas las riberas de los ríos, aún las situadas sobre predios de propiedad privada. La franja de sirga, establecida en tres metros, es una servidumbre de uso público en interés de la flotación, la navegación, la pesca y el salvamento. **(20)**

El Código Civil de Francia lo legisla como una servidumbre de utilidad pública en el ámbito municipal y de los particulares. **(21)**

En el artículo 129 del Código de Aguas del Uruguay también se lo define como una servidumbre respecto de las aguas, y la dimensión oscila entre los tres y diez metros sobre las costas privadas de todos los cursos de agua aptos para la navegación y flotación: ríos, arroyos, lagos y lagunas. La servidumbre sólo se impone por resolución del Poder Ejecutivo, indicándose en qué cursos de agua y especificándose las dimensiones. **(22)**

El Código Civil de Chile lo trata como una servidumbre legal **(23)** y remite su regulación por el Código de Aguas. Allí se faculta a la autoridad de aplicación a clasificar los ríos y determinar las dimensiones y lugares donde se aplicará la servidumbre que, además, sólo es viable en los ríos navegables o flotables.

También se establece que la servidumbre es exclusiva para las necesidades de navegación o flotación y no puede hacerse extensiva a otros usos.

El Código Civil de Puerto Rico, de igual manera, lo legisla como una servidumbre legal en materia de aguas **(24)** y fija su dimensión en tres metros a lo largo de las riberas de los ríos, aun cuando sean de dominio privado, en toda su extensión y en sus márgenes. La servidumbre es de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

El Código Civil del Paraguay, en consonancia con nuestro sistema, lo trata como una restricción al dominio en interés público de la navegación, aplicable en las riberas de los ríos y lagos navegables en una extensión de diez metros, remitiendo su regulación a leyes especiales. **(25)**

#### **IV. El camino de sirga en la jurisprudencia nacional**

Repasando algunos fallos de la jurisprudencia nacional podemos apreciar la dimensión del instituto en nuestro derecho, conforme a los extremos de la regulación contenida en el artículo 2.639 del Código Civil anterior:

- *“El artículo 2.639 del Código Civil no ha tenido el propósito de establecer a favor de la Nación el dominio sobre la calle o camino público de treinta y cinco metros inmediata a la orilla de los ríos navegables (...) si el propósito del legislador hubiera sido el de extinguir el dominio de los ribereños en la zona en cuestión, no habría procedido a determinar lo que aquellos no podrían hacer en esta zona, desde que en tal supuesto habrían quedado en condiciones análogas a la de cualquier otro habitante del país, obligado a respetar la propiedad de un tercero, que importa tan solo una restricción a la propiedad de los ribereños consistente en la prohibición de hacer construcciones en ese espacio, reparar las antiguas que ya existían o deteriorar el terreno de manera alguna, sin hacerles perder el carácter de ribereños para convertirlos en colindantes con el Estado.” **(26)***

- *“El camino de sirga importa una restricción y límite al dominio privado, que se fundamenta en la legislación vigente y en el hecho de que se encuentra regulado dentro de las restricciones y límites al dominio, y que como éstas se caracteriza por la inexistencia de indemnización.” **(27)***

- *“El camino de sirga importa una restricción y límite al dominio privado, para lo cual se fundamenta en la legislación vigente y en el hecho de que se encuentra regulado en el Código Civil dentro del capítulo de las restricciones y límites al dominio, caracterizadas por la inexistencia de indemnización. En materia de camino de sirga el Estado solo tiene derecho a reglamentar el uso de la franja de 35 metros con el único destino que marca la ley, que obedece a las necesidades de navegación, de la flotación y de la pesca, sin que pueda utilizarlo para la realización de otras obras, tales como, por ejemplo, muelles, puertos, astilleros, etcétera, ya que, en tales supuestos es imprescindible la expropiación de la superficie necesaria. También deberá recurrir a dicha institución cuando se trata del ensanche de una calle destinada a la circulación terrestre, previa calificación de utilidad pública mediante la correspondiente ley y posterior indemnización al propietario.” (28)*

- *“El camino de sirga pertenece al dominio privado de los pobladores, pero está sometido a las restricciones que le imponen los artículos 2.639 y 2.640 del Código Civil, que están destinados a facilitar la circulación por las calles y caminos públicos, en mira a las necesidades de la navegación, no pudiendo hacer en el camino de sirga ninguna construcción, ni reparar las antiguas que existan, ni deteriorar el terreno en manera alguna, debiendo soportarla el propietario sin ninguna indemnización.” (29)*

- *“La restricción que en el artículo 2.639 del Código Civil se establece respecto de las propiedades ribereñas con ríos navegables, no importa una privación de su propiedad sino una carga que grava dichos bienes por la sola fuerza de la ley y que deriva del régimen ordinario y normal de la propiedad, tal como existe permanentemente establecida y cuyas condiciones deben reputarse conocidas. Para la afectación de la calle del artículo 2.639 del Código Civil, se deben contemplar interconectados el interés de los ocupantes de los fundos vecinos, el interés general de la explotación de esas heredades y el interés público de la comunicación fluvial y terrestre. Los artículos 2.639 y siguientes del Código Civil no tienen únicamente por finalidad salvaguardar el uso común y público de la navegación o del tránsito terrestre. No sólo se destinan “uti singuli” de cualquiera, sea o no poseedor de fundos vecinos al inmueble ribereño, sino que también se basan en la necesidad de asegurar la mejor explotación de las heredades contiguas, sean o no ribereñas. El interés público se entrelaza aquí,*

*como en tantos otros supuestos reglados por el derecho privado, con el interés particular, demostrando una vez más como el “ius publicum” y el “ius privatum” surgen de un mismo tronco: el interés general. Por el reconocimiento de una vinculación entre los intereses particulares de los ocupantes de los fundos vecinos y el interés público, se encuentran legitimados para exigir la apertura de la calle de ribera o camino de sirga tanto la administración pública como los ocupantes de los fundos vecinos y para el caso de que el ribereño no deje libre el camino, los vecinos particulares tienen la posibilidad de acudir a la justicia y obtener mediante la acción pertinente el cumplimiento de la restricción.” (30)*

*- “No cabe lugar a dudas que el derecho de propiedad de la parte actora se encuentra limitado de manera sustancial ya que se afecta el derecho de usar y disponer libremente del mentado bien; cuestión ésta con relevancia suficiente para admitir la procedencia de la acción de expropiación inversa peticionada en forma parcial. De este modo, es posible considerar que aún hoy el régimen establecido por el codificador en los artículos 2.639 y 2.640 se mantiene en vigor y que como tal debe adecuarse su interpretación a las necesidades de las modernas épocas en que vivimos.” (31)*

*- “La restricción al dominio prevista en el citado artículo 2.639 del Código Civil ha sido establecida para los ríos y canales que sirven a la comunicación por agua, por lo que las provincias no pueden modificarla restringiéndola o extendiéndola a otros fines (...) No se puede conceder sobre los inmuebles ribereños de cualquier curso de agua el uso de un área de 35 metros para pesca u otra utilización como si fuera un bien público (...) Se establece la restricción cuando el río al que pertenece la ribera sirva a la comunicación por agua, es decir con relación a los que sean navegables o flotables en el sentido legal del término (...) La caracterización del camino de sirga como restricción y límite de un dominio privado se fundamenta en la legislación vigente, y por tanto sólo es exigible cuando persigue como destino el previsto en la ley, con el propósito de facilitar la circulación en miras a las necesidades de la navegación, prohibiendo toda obra que perjudique el derecho que tiene un ciudadano de usar las riberas a dichos fines (...) El camino de ribera pertenece al titular del inmueble ribereño con un río legalmente navegable, resultando claro que el artículo 2.639 del Código Civil no le ha transmitido al Estado la propiedad de la zona de treinta y cinco metros que él establece (...) por dichas razones esta*

*Corte ha sostenido que el artículo 2.639 del Código Civil no ha tenido el propósito de establecer en favor de la Nación, en el caso mutatis mutandi, o de la provincia, el dominio sobre la calle o camino público inmediato a la orilla de los ríos navegables (...) Es indudable que el derecho de propiedad, como cualquier otro reconocido por la Constitución, se halla sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio; pero el poder de reglamentar el derecho sustancial no llega, desde luego, a consentir la posibilidad de invalidarlo. De modo que cual la Constitución declara inviolable la propiedad y cuando dispone que se la puede confiscar ni transferir al dominio público sin previa indemnización, está dando las bases para decidir la cuestión aquí planteada (...) Cabe poner de resalto que el Estado sólo tiene derecho a reglamentar el uso del camino de sirga con el único destino que marca la ley, que obedece a las necesidades de la navegación, de la flotación y de la pesca realizada desde las embarcaciones (...) Todo otro uso, realizado por quien no sea el propietario de la tierra, es ajeno a la institución y debe ser vedado.” (32)*

#### **V. La delimitación del camino de sirga**

Retomando los lineamientos clásicos de la jurisprudencia, puede apreciarse que los predios adyacentes a los cursos de agua navegables siempre estuvieron sometidos a la restricción del camino de sirga, antes en los artículos 2.639 y 2.640 del Código Civil y, con la reforma reciente, en el artículo 1.974 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ahora bien, ¿qué sucede con los cursos de agua no navegables? ¿nuestro derecho admite la aplicación del camino de sirga en propiedades aledañas a ellos?

Considero que no, basándome en los fallos judiciales y los criterios doctrinarios esgrimidos por la mayoría de los autores nacionales y extranjeros.

La semántica jurídica del término “*navegabilidad*” no debe equipararse a la aptitud de las aguas para llevar a cabo la actividad de navegación, en sentido potencial, sino al desarrollo efectivo de la misma con habitualidad.

Cuando se habla de “*aguas navegables*”, en el sentido legal del término, se apunta a la práctica concreta y habitual de la navegación.

Ello se infiere claramente de la letra del artículo 2.639 cuando se alude a los propietarios limítrofes con los ríos o con canales “*que sirven a la comunicación por agua...*”, gravando sus propiedades con la restricción del camino de sirga. En la misma línea, el nuevo texto del artículo 1.974 introducido por la reforma hace referencia a “... *cualquiera de las orillas de los cauces o sus riberas, aptos para el transporte por agua...*”

La restricción se impone toda vez que el curso de agua sirve a la comunicación fluvial, es decir que se usa como vía navegable. Por lo tanto, las heredades lindantes con cursos de agua no navegables, donde no se practica la navegación como medio habitual de tránsito y comunicación, están excluidas de la aplicación del camino de sirga como restricción al dominio. **(33)**

Los juristas se han pronunciado en este sentido desde siempre, entre ellos Marienhoff, que juzgaba ilegales los gravámenes establecidos sobre las propiedades ribereñas con cursos de aguas no navegables, que no se utilizaban como vía de comunicación permanente, poniendo énfasis en el concepto legal de “*navegación*” **(34)** en las aguas que servían al propósito señalado.

Del mismo modo, en las secciones no navegables de un curso de agua navegable, tampoco se aplica el camino de sirga.

El fundamento radica en la interpretación restrictiva que debe atribuirse a este tipo de limitaciones **(35)** sobre el derecho de dominio de los particulares, conforme lo han precisado todos los tratadistas en sus obras y los fallos judiciales del más alto tribunal de la Nación.

Otro interrogante que surge con frecuencia es si la restricción del camino de sirga incluye únicamente a los propietarios ribereños o puede aplicarse a predios que no lo son, siempre que la dimensión legal de la franja de sirga exceda a los ribereños y los alcance.

La respuesta es afirmativa, porque la medida de extensión del camino de sirga está fijada por la ley y debe cumplirse en su totalidad.

El predio sucesivo al ribereño debe soportar la restricción en lo restante hasta completar la medida. **(36)**

El sentido técnico de la expresión “*propietarios limítrofes*” del viejo artículo 2.639 es congruente con la del artículo 1.974 de la reforma que dice “*dueño de un inmueble colindante*”, y debe considerarse en este punto como un

enunciado en sentido práctico destinado a facilitar el trazado del camino de sirga desde la ribera en cuestión, más allá de las propiedades que abarque.

Conviene repasar, entonces, el cúmulo de conceptos técnicos imprescindibles para delimitar el camino de sirga sobre las propiedades ribereñas.

En primer lugar, qué es un *“curso de agua”*, y luego qué es un *“lecho, cauce o álveo”*, para así definir concretamente qué significan las *“riberas”*, *“costas”*, *“playas”* y *“márgenes”*, que habitualmente son utilizadas como sinónimos pero en sentido jurídico no lo son.

Un *“curso de agua”* es una masa de agua que circula por un lecho determinado en forma de corriente, tales como los ríos y arroyos.

El *“lecho”* de un curso de agua es la superficie de la tierra que estas ocupan para ubicarse y correr. Se lo conoce también como *“cauce”* o *“álveo”*.

Para nuestra legislación, el límite del lecho de un curso de agua se fija en el punto donde llegan las más altas aguas en su estado normal. **(37)**

Como bien acota Marienhoff, los aumentos del nivel de las aguas en su estado normal son los que obedecen a causas permanentes denominadas *“crecidas ordinarias”*.

Las causas accidentales o extraordinarias como sudestadas o inundaciones, que constituyen fenómenos anormales, no deben tomarse en cuenta para fijar el límite del lecho de un curso de agua.

El lecho, a su vez, está compuesto de dos partes: el *“piso o fondo”* y las *“riberas”*.

El *“piso o fondo”* es la superficie sobre la cual corre la masa de agua.

Las *“riberas”* son las fajas laterales del lecho, los costados entre los cuales se desplaza el curso de agua.

La línea de ribera se fija en el nivel de las más altas crecidas ordinarias, tal como se ha explicado en párrafos anteriores. A partir de allí se empieza a contar la extensión del camino de sirga.

Destaca Marienhoff en su obra **(38)** que las riberas también son conocidas con el nombre de *“costas”* o *“playas”*. Las *“playas”* son las riberas planas, de tendido horizontal, que permanecen descubiertas cuando baja el nivel de las aguas. Las *“costas”*, en cambio, son riberas casi verticales y oblicuas.

A las riberas, en su forma específica de playa o costa, se las considera parte del lecho de los cursos de agua y es común que, erróneamente, se las llame “*márgenes*”.

La “*margen*” es la zona contigua a las riberas y hace parte del camino de sirga. La Ley 17.711 de 1.968 excluyó del dominio público a las “*márgenes*” de los ríos y lagos, acrecentando de esta manera el dominio privado de los ribereños e impidiendo el uso público de las mismas. **(39)**

No obstante, hay quienes suponen que la mera sustitución del vocablo “*márgenes*” por “*cauce*” no implicaba una transferencia de dominio a favor de los particulares, sino que las márgenes pasaban del dominio público al dominio privado del Estado. **(40)**

Estas precisiones técnicas surgen de la legislación española y deben ser especialmente atendidas a fin de evitar equívocos como los que abundan en las producciones escritas y en ciertos fallos y normas estadales. **(41)**

El curso de agua, el lecho, y las riberas (playas o costas) forman parte del dominio público, y las márgenes pertenecen al dominio privado de los particulares o del Estado, según sea el caso. Se sitúan en esta última condición las denominadas tierras fiscales, prácticamente desaparecidas en muchos lugares estratégicos del país.

La política indiscriminada de concentración y extranjerización de la tierra, que llevó a las jurisdicciones provinciales a desprenderse de vastas extensiones geográficas con reservorios de agua dulce y paisajes naturales, ha producido graves secuelas, de las que nos ocuparemos en el desarrollo de este trabajo.

Por caso, basta señalar que fueron derogadas numerosas leyes **(42)** que establecían reservas de dominio junto a los ríos y lagos en favor del Estado cuando éste se desprendía de las tierras fiscales.

Una de ellas, sancionada en 1.876 durante la presidencia de Nicolás Avellaneda, en pleno proceso de apertura económica y colonización agrícola con inmigrantes, establecía que el Estado debía reservarse secciones de tierras ubicadas en lugares estratégicos como ríos, lagunas, salinas, montañas y bosques.

Este programa originario del primer liberalismo argentino, de raigambre conservadora y nacionalista, fué alevosamente omitido un siglo después, cuando el orden neoliberal de matriz financiera y especulativa se instaló en el



país atravesando con rigurosa precisión a gobiernos dictatoriales y democráticos, sin excepción.

A fines de 1.919, los juristas conservadores **(43)** que inspiraron el proyecto de Código Rural para los territorios nacionales -que no tenían rango de provincias por aquel entonces-, vislumbraron el principio de una política de imprevisión estatal al enajenar superficies arcifinias sin efectuar reservas estratégicas.

Esta circunstancia mereció una crítica acerba por parte de estos autores, influyendo notablemente en legislaciones posteriores que buscaron la preservación de las tierras y recursos naturales. **(44)**

## **VI. La casuística respecto del camino de sirga**

En todo el país existe abundante casuística con relación a los reiterados incumplimientos de la disposición legal del camino de sirga, tanto de parte de los propietarios ribereños como también de los particulares que pretenden desnaturalizar sus alcances abusando del derecho conferido.

En el primer caso, los infractores son propietarios ribereños que suprimen el camino de ribera a expensas de los derechos individuales de pobladores naturales y del resto de la sociedad, violando el orden legal y cometiendo toda clase de delitos, desde la usurpación de las costas que son de dominio público hasta desalojos compulsivos seguidos de muerte en las tierras fiscales aledañas a cursos de aguas naturales.

Repasemos algunos casos emblemáticos que ilustran la problemática en torno al camino de sirga.

El 30 de Agosto de 2.006, en la desembocadura del río Quilquihue, en la provincia de Neuquén, un adolescente fue asesinado por pescar desde la costa por la guardia de un complejo de cabañas privadas edificadas ilegalmente en la zona ribereña.

En las inmediaciones del lago Nahuel Huapi, en Bariloche, la línea costera de camino de sirga no se respeta y el paisaje es modificado constantemente con edificaciones privadas sobre las playas. Los propietarios construyen mansiones, muelles, puertos y avanzan con la ocupación ilegal del espacio público costero. Los controles estatales no funcionan y los fallos judiciales son tolerantes con

las violaciones reiteradas del orden legal. Se entablaron decenas de demandas contra inversionistas y propietarios que levantaron en las costas hoteles lujosos, mansiones, alambradas para bloquear el acceso al lago y rellenos no autorizados que ponen en riesgo la seguridad ambiental.

Los casi cien atajos para ingresar al lago Nahuel Huapi están obstruidos por estas ocupaciones ilegales del espacio público y con la anuencia del propio Estado los usurpadores montaron un violento sistema de seguridad que impide la circulación del público con patrullas armadas y perros *rotweiler*.

Los ríos Traful (Río Negro), Calefú (Neuquén) y Chimehuín (Neuquén), con una impresionante riqueza ictica y paisajística están cercados por propiedades privadas que impiden el aprovechamiento pesquero a la comunidad y constituyen un cercamiento y acaparamiento del dominio público por los propietarios ribereños que no respetan el camino de sirga.

La laguna Llum en el Parque Nacional Nahuel Huapi es de imposible acceso por la acción de los propietarios que ni siquiera respetan la aplicación de la Ley de Parques Nacionales, porque la connivencia judicial y política es de tal envergadura que consiente vulnerar la legislación vigente en la materia.

En Villa La Angostura acontece lo mismo y los condóminos privados no permiten el acceso y la circulación por los ríos y lagos navegables. Se edificaron mansiones en las riberas, al borde de los espejos de agua, en colisión con las leyes que regulan la división del espacio público y el privado.

En el Lago Espejo, que forma parte del Camino de los Siete Lagos, en la provincia de Neuquén, la Administración de Parques Nacionales consintió de manera ilegal el cercamiento de las playas por parte de los dueños de la hostería del lugar.

En la localidad de El Bolsón, el inglés Joseph Lewis adquirió las tierras aledañas a Lago Escondido y proyecta construir una represa hidroeléctrica para venderle energía al Estado, sin reparar en el considerable impacto ambiental que acarrearía tal decisión. Por supuesto, en la zona se impide el acceso y la circulación de los ciudadanos por las playas y el curso de agua.

En Esquel, la multinacional Benetton obstruye sistemáticamente el libre acceso al río Chubut, del que ocupa una cuarta parte como si fuera un bien de carácter privado.

En la zona de los Hielos Continentales una propiedad privada denominada “El Fraile” cercó el acceso y condiciona el paso a cambio del pago de un peaje.

Este cuadro de situación se reitera en el Litoral del país, en las provincias mesopotámicas, donde se sitúa el mayor espejo de agua dulce del planeta: el Acuífero Guaraní.

Esta reserva subterránea de agua dulce abarca cuatro países con una superficie que excede el millón doscientos mil kilómetros cuadrados.

El magnate norteamericano Douglas Tompkins se ha instalado allí con un novedoso programa de protección ambiental para los Esteros del Iberá, en la provincia de Corrientes, pero no fue el único.

Este complejo sistema de humedales constituido por ríos, arroyos, esteros y lagunas, atesora una biodiversidad inestimable por su valor, y las reservas de agua dulce o el paisaje han sido prácticamente privatizados.

La superficie de tierras fiscales en torno a los esteros del Iberá ha desaparecido en la última década a manos del capital privado, muchas veces con maniobras irregulares y la complicidad del Estado provincial.

El violento desalojo de las poblaciones rurales, afincadas durante siglos en los esteros, así como el levantamiento ilegal de terraplenes que impiden el escurrimiento de las aguas, o de alambrados que cierran las servidumbres de paso y los caminos reales, han sido una postal repetida.

En todos estos casos, no sólo se vulneró la legislación del camino de sirga en las aguas navegables, suprimiendo la franja de treinta y cinco metros que fijaba el artículo 2.639 del Código Civil, sino que se produjo un apoderamiento ilícito de los bienes públicos establecidos por el artículo 2.340 incisos 3, 4 y 5 del viejo texto. **(45)**

En el otro extremo aparece la invocación del camino de sirga para obstaculizar el ejercicio del derecho de propiedad de los dueños de fundos ribereños.

La Corte Suprema de Justicia fue tajante **(46)** al declarar la inconstitucionalidad de una ley provincial que impedía a un propietario vender un inmueble por considerarlo afectado al dominio público en virtud del camino de sirga establecido por el Código Civil.

En ese caso concreto, la provincia de Neuquén había dictado una norma que impedía el ejercicio del derecho de propiedad consagrado en la Constitución

Nacional e interpretaba erróneamente el alcance del camino de sirga extralimitándose en la competencia hasta el límite de la confiscación.

## **VII. El camino de sirga en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación**

El nuevo esquema regulador del camino de sirga establecido por la reforma del Código Civil reduce sus dimensiones en veinte metros y suprime el carácter de *camino público* que tenía originalmente.

El **artículo 1.974 del Código Civil y Comercial de la Nación** determina: *“Camino de Sirga. El dueño de un inmueble colindante con cualquiera de las orillas de los cauces o sus riberas, aptos para el transporte por agua, debe dejar libre una franja de terreno de quince metros de ancho en toda la extensión del curso, en la que no puede hacer ningún acto que menoscabe aquella actividad. Todo perjudicado puede pedir que se remuevan los efectos de los actos violatorios de este artículo.”*

Si cabe un reproche a la reforma de este artículo es la reducción del camino de sirga de treinta y cinco a quince metros.

La mayoría de los juristas se manifiestan en consonancia con la nueva disposición legal y celebran la merma de la extensión con diversos fundamentos.

Sostienen que la figura del camino de sirga es anacrónica porque los medios mecánicos de propulsión han reemplazado la tracción a sangre y en la mayoría de los países se lo ha suprimido o reducido notablemente.

Siguiendo a Moisset de Espanés, citan que la Ley de Aguas de España fija el ancho del espacio dedicado a sirgar en un metro si el arrastre lo realiza el hombre de a pie, y en dos metros cuando se utilizan caballerías.

Recuerdan, asimismo, que la introducción del instituto en nuestro derecho obedeció a la idea de progreso que el liberalismo del siglo XIX alentaba.

El camino de sirga con esas dimensiones estaba previsto dentro un programa de desarrollo de las vías fluviales de comunicación y transporte, integrando las cuencas de los ríos Salado, Paraguay, Bermejo y Pilcomayo con las del Paraná y el Uruguay.

De esta manera, era factible conectar un circuito comercial que vinculara a la Pampa húmeda con el Litoral, el Uruguay, Paraguay y Bolivia, a través de canales.

Con la aparición del ferrocarril, las carreteras y los aviones, esa proyección resultó vetusta e innecesaria.

El mismo Moisset de Espanés sostuvo que jamás se había respetado el camino de sirga ni se había aplicado el sistema de tracción a la sirga en los ríos del país, por lo que se complacía ante una eventual supresión del instituto, tal como lo habían hecho algunos países europeos. **(47)**

A juicio de este autor, derogar el camino de sirga implicaba acabar con una restricción al dominio innecesaria, pero en su lugar proponía mantener al margen de todos los ríos -navegables y no navegables- una servidumbre de tres metros para atender los intereses de navegación, flotación, pesca y salvamento.

En igual sentido, Ángel B. Chávarri coincidía con Moisset de Espanés en el anacronismo de la figura, porque a su juicio había caído en desuetudo, pero hubo de corregir sus apreciaciones al atender el criterio del jurista Rafael Bielsa **(48)** que sostenía lo contrario.

Chávarri se inclinó entonces por una *interpretación sistemática actual* del instituto en defecto del clásico apotegma de la voluntad del legislador en el contexto de sanción de la norma y propuso reducir las dimensiones del camino de sirga a límites razonables, manteniendo la obligación legal de dejar una calle de uso público a la vera del río navegable.

Se ha señalado con razón que la legislación comparada no registra una dimensión tan amplia del camino de sirga como la que nuestro derecho sostuvo desde los tiempos de la colonia.

Ya en 1.912, el destacado jurista Joaquín Víctor González había presentado en carácter de senador nacional un proyecto de derogación de los artículos referidos al camino de sirga con muchos de los argumentos esgrimidos en los párrafos anteriores.

Lo cierto es que con la flamante reforma del Código, si bien no se suprimió la figura del camino de sirga y se la mantuvo dentro de las limitaciones al dominio, se impuso una notable reducción de sus dimensiones.

El texto del artículo 1.974 es una copia fiel de un proyecto anterior de reforma del Código Civil **(49)**, el de 1.998, que estipulaba en su letra la disminución de veinte metros en la extensión del camino de sirga.

En opinión del Dr. Claudio Kiper, especialista en Derecho Civil y uno de los asesores de la reforma, se trató de favorecer al propietario del fundo ribereño.

La drástica reducción de las dimensiones del camino de sirga es un desacierto de la reforma porque se aparta de la tradición de nuestro sistema jurídico que, como hemos visto **(5 y 6)**, ha sostenido el mismo criterio cuantitativo desde los tiempos coloniales, esto es la equivalencia de las cuarenta varas con los treinta y cinco metros que Vélez Sársfield introdujo al redactar el artículo 2.639.

Las peculiares características de la vasta geografía argentina, cuyo litoral marítimo y fluvial se destacan sobremanera, fueron determinantes para establecer este principio.

En muchos tramos de nuestras aguas navegables los pobladores naturales aún se desplazan con embarcaciones que requieren el uso de las costas a la vieja usanza.

Esta necesidad operativa, que importa a veces un rasgo cultural ancestral imprescindible para la comunicación y la supervivencia, requiere de un camino de sirga con suficiente amplitud.

El propio Marienhoff **(50)**, cuestionando el proyecto de Joaquín V. González, aseguraba que la servidumbre de sirga aún en la modernidad era indispensable para remontar aguas arriba los ríos de corriente extraordinaria.

En iguales términos se expidió Salvat en su obra **(51)**, considerando que en razón de los lugares y de las circunstancias, el camino de sirga con sus habituales características debía ser preservado.

Ya desde los prolegómenos de la reforma advertí sobre la inconveniencia de esta innovación reduccionista, observando el fenómeno de concentración de tierras con reservas estratégicas de agua en todo el país, hecha por capitales extranjeros y nacionales que se resisten a cumplir con la restricción en la franja de sirga.

Propuse hace un tiempo en una ponencia **(1)** que no se modificara la letra del artículo 2.639 y se mantuvieran los treinta y cinco metros de extensión.

A pesar de las numerosas expresiones coincidentes los legisladores no lo consideraron y redujeron a quince metros el camino de sirga en el artículo 1.974 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Afortunadamente, dos senadores nacionales por la Provincia de Río Negro **(52)** se hicieron eco de los incesantes reclamos y presentaron un proyecto de modificación al artículo en cuestión, proponiendo retomar la dimensión de treinta y cinco metros, cuyo tratamiento se producirá el año próximo.

Lo cuestionable de este proyecto es la técnica legislativa empleada en la redacción de sus artículos, pues se introduce una reforma al artículo 1.974 subtitulada "*camino de sirga*" e inmediatamente se propone como artículo 1.974 *bis* un texto sin subtitular que versa sobre una servidumbre de tránsito público sobre los inmuebles colindantes con ríos, lagos, montañas, etcétera.

No resulta claro si ambos artículos hacen referencia al mismo instituto, redefiniéndolo como una servidumbre de tránsito público -a contramano de nuestro sistema legal que lo trata como una restricción al dominio- o si, por el contrario, son dos institutos separados: la restricción del camino de sirga y la servidumbre de tránsito público sobre los espacios mencionados.

El problema finca en determinar cuál es la voluntad del legislador a fin de descartar planteos judiciales que tornen inaplicable la ley propuesta.

La lectura de los fundamentos arguye que la servidumbre de tránsito público se impone a los efectos de garantizar el libre acceso a los ríos, lagos, lagunas, montañas y lugares turísticos que pertenecen al dominio público y son rodeados y cercados por los dueños de los inmuebles colindantes.

Esta iniciativa, justa y razonable, a mi criterio debe quedar explícita en el articulado de la norma, a fin de descartar equívocos que demoren su aplicación inmediata.

Tal como está planteada la redacción original del proyecto no queda claro si el camino de sirga de treinta cinco metros es la servidumbre de tránsito público o si se establecen por separado ambos institutos sobre los espacios mencionados, para lo cual resultarían convenientes los subtítulos respectivos.

Otro de los puntos conflictivos en torno a la modificación de este instituto es la eliminación del carácter público de la calle llamada camino de sirga.

Los detractores de la reforma opinan que al suprimirse el carácter público de la calle que los propietarios debían dejar libre sobre las costas, la figura del

camino de sirga funcionará más como una servidumbre condicionada a la voluntad del dueño, no obstante su tratamiento en el capítulo de las restricciones al dominio.

Haciendo una interpretación literal del artículo 1.974, temen que si el propietario del predio ribereño realizara obras de edificación, alambrado o cercamiento, serán los afectados quienes deberán demostrar el perjuicio resultante para el transporte por agua, única causal establecida para pedir que se remuevan los efectos de los actos ejecutados en violación de la disposición de la norma.

Ninguna de estas críticas gozan del suficiente asidero jurídico.

Ya hemos visto que tanto la tradición histórica como la doctrina y la jurisprudencia han sido concluyentes en cuanto a que el camino de sirga pertenece al dominio privado y es, según el caso, una restricción o servidumbre que la ley establece sobre los predios ribereños.

Si bien su objeto tiene una connotación de uso público, el camino de sirga no pertenece al dominio público y solo una deficiente técnica legislativa ha asimilado los conceptos de “uso” y de “dominio” para explicar el funcionamiento de la restricción.

Por lo tanto, fue una sabia determinación del legislador suprimir el carácter de “*calle o camino público*” que inducía a erróneas interpretaciones.

Las calles o caminos públicos tienen un régimen jurídico distinto en nuestro derecho y el sentido de la expresión apunta únicamente a explicitar el modo en que funciona la restricción prevista en el artículo 2.340.

Como bien apunta Marienhoff en su obra, la condición jurídica del terreno y la especie de uso a que está destinada son cualidades propias la figura del camino de sirga.

En modo alguno puede suponerse que esto implique una privatización encubierta del espacio público o la desaparición de los caminos públicos, como opinan algunos abogados **(53)**, ya que el camino de sirga en sí pertenece al dominio privado del propietario ribereño. **(16, 17, 18 y 32)**

La reforma del Código Civil mantiene la figura del camino de sirga como una restricción al dominio de los particulares sobre las costas de los cursos de agua navegables y sólo a los efectos de facilitar navegación, la pesca embarcada o



las tareas de salvamento, descartando cualquier otro fin distinto a los enunciados.

De esa manera se consolida el derecho de propiedad acorde al rango constitucional que posee en nuestro ordenamiento jurídico.

Consecuentemente, los propietarios de los fundos ribereños deben respetar el camino de sirga, cuya extensión se redujo a quince metros de ancho en toda la extensión de las costas, y no edificar ni ejecutar acto alguno que pueda obstaculizar la finalidad del instituto.

Todo afectado por un acto de esta naturaleza tiene acción para demandar que se remuevan los efectos de los mismos, zanjándose así la cuestión planteada en la doctrina respecto a la procedencia de la acción de los particulares afectados, ya que el anterior carácter público de la franja de sirga hacía pensar a muchos que únicamente el Estado, en cuyo interés se legisló la restricción, podía ordenar a los propietarios el cumplimiento de la servidumbre.

Con respecto a los problemas reportados de alambramiento y cercamiento de los paisajes o de impedimento del acceso a los ríos, lagos y lagunas, hay que determinar cuáles son las normas aplicables a cada caso concreto y no focalizarse únicamente en el camino de sirga.

Estas prácticas antijurídicas de los propietarios, que no respetan la restricción y avanzan sobre los espacios públicos a orillas de los ríos y cursos de agua navegables, desnaturalizando el derecho común a la pesca, la recreación, el salvamento y la flotación, involucra muchas veces al camino de sirga.

Resulta claro que el acotamiento de las dimensiones del instituto a quince metros tiene como finalidad legitimar estas prácticas ilícitas de los propietarios, impedidos por la restricción para ejecutar cualquier de edificación o alteración del terreno.

Es indudable que el propósito encubierto de la reducción del camino de sirga es impedir el libre acceso a los ríos y el uso y goce de los bienes naturales que son de dominio público.

Peor aún, las construcciones y ocupaciones ilegales sobre el mismo provocan el acotamiento del corredor biológico que los ecosistemas de las cuencas hídricas poseen, con un severo impacto ambiental de consecuencias impredecibles.

El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) anticipó que otra de las secuelas negativas de la reducción del camino de sirga será la pérdida del uso público de miles de kilómetros de costas y de otros tantos kilómetros cuadrados de los ecosistemas fluviales, sobre todo a partir del fenómeno creciente de privatización de las tierras fiscales.

Ahora bien ¿cómo resolvemos el ejercicio abusivo del derecho de propiedad, aplicado con sentido excluyente y arbitrario hacia el espacio público, toda vez que los dueños de la tierra llevan a cabo el cercamiento del paisaje natural impidiendo el acceso a los ríos, lagos y lagunas al resto de la sociedad?

Es aquí donde se torna imprescindible equilibrar los intereses sin perder de vista que el derecho es un sistema armónico de normas que deben interpretarse con principios de razonabilidad, equidad y justicia.

Por eso, partiendo del criterio de función social de la propiedad, considerando que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos y entendiendo que ningún derecho es absoluto, los operadores jurídicos cuentan con atajos para resolver cada una de las situaciones problemáticas.

En primer lugar, hay que corroborar si estas situaciones de hecho implican el incumplimiento de las disposiciones del camino de sirga por parte de los propietarios ribereños o una violación por parte de los terceros ajenos a la propiedad que pretendan darle un uso distinto al previsto por la ley.

En segundo lugar, hay que vincular el artículo 1.974 del Código Civil y Comercial de la Nación, que regula el camino de sirga, con las referidas a *los Bienes con relación a las Personas*. **(54)**

El artículo 235 del Código Civil y Comercial de la Nación enumera los *Bienes pertenecientes al dominio público (55)*, antes regulados por el artículo 2.340 del viejo Código Civil.

Entre otros, incluye a los ríos, estuarios, arroyos, las aguas que corren por cauces naturales, los lagos y lagunas navegables, los glaciares y el ambiente periglacial, las aguas subterráneas y toda agua que tenga o adquiriera la aptitud de satisfacer usos de interés general.

Asimismo, se establece que el dominio público abarca tanto a las aguas como a las playas y el lecho por donde corren, delimitado por la línea de ribera que fija el promedio de las máximas crecidas ordinarias.

Más adelante, en el artículo 237, se atribuye explícitamente el uso y goce de esos bienes a las personas, de acuerdo a las reglamentaciones correspondientes.

Estos bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

De manera que nadie puede impedir u obstaculizar el uso y goce de las aguas enunciadas en el artículo 235, así como de sus costas o playas, porque son bienes de dominio público.

Sólo la legislación nacional, provincial o municipal determinará los límites de ese uso general, nunca la voluntad del propietario ribereño, ya que esos lugares no le pertenecen en absoluto.

En síntesis, los ríos, estuarios, arroyos, las aguas que corren por cauces naturales, los lagos y lagunas navegables, los glaciares y el ambiente periglacial, las aguas subterráneas y toda agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, así las playas y el lecho por donde corren, delimitado por la línea de ribera que fija el promedio de las máximas crecidas ordinarias, no son de los propietarios ribereños y éstos deben respetar además la línea de sirga a partir de los límites establecidos en el artículo 1.974 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Tampoco los particulares pueden usar de estos bienes fuera de los límites establecidos por la legislación pertinente.

La reforma introduce, además, la tutela de los *derechos de incidencia colectiva* imponiendo límites al ejercicio de los derechos individuales. **(56)**

El artículo 240 del Código Civil y Comercial de la Nación determina que el derecho administrativo nacional y local deben regular el ejercicio de los derechos individuales de los bienes mencionados en las Secciones 1a y 2a de la norma de marras a fin de compatibilizarlos con los derechos de incidencia colectiva.

Con lo cual queda perfectamente establecido que el derecho de dominio no es absoluto y que el propietario ribereño está obligado a respetar el camino de sirga y a no obstruir el acceso a los cauces naturales de agua que son del dominio público.

Asimismo, la congruencia de los artículos 240 y 241 del Código Civil y Comercial de la Nación marca la *pauta ambiental* para que el Estado regule los

derechos contemplando el interés público y evitando que afecten el funcionamiento y la sustentabilidad de los ecosistemas, de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, y otros.

Esa *pauta reguladora ambiental* está representada por los presupuestos mínimos de las leyes ambientales que rigen para todo el país, cualquiera sea el nivel de competencia: nacional, provincial o municipal.

Un párrafo aparte para las denominadas aguas de los particulares, tratadas por el artículo 239 del Código Civil y Comercial de la Nación, que pasan a ser del dominio público si constituyen cursos de agua por cauces naturales.

Asimismo, aún cuando no formen un curso natural quedan sujetas al control y a las restricciones que la autoridad de aplicación establezcan en favor del interés público.

Consecuentemente, en el caso concreto de un lago o laguna situado íntegramente dentro de una propiedad privada, si el interés público lo justifica, el Estado puede imponer restricciones razonables y equitativas, sin entrar a juzgar el carácter público o privado de las aguas porque prima el derecho de incidencia colectiva de acceder al agua.

Todo curso de agua por cauce natural pertenece al dominio público y si se hallare íntegramente en la propiedad de un particular el Estado debe regular su uso en caso de extrema necesidad.

El uso de estas aguas depende exclusivamente de las pautas regulatorias que fije la autoridad de aplicación.

Los particulares no pueden, invocando el carácter de dominio público de las mismas, intervenir en la propiedad ajena e invocar la servidumbre de paso para acceder al agua.

El artículo 239 del Código Civil y Comercial de la Nación determina que *“nadie puede usar de aguas privadas en perjuicio de terceros ni en mayor medida de su derecho”*.

Ahora bien, si el Estado no ejerce su potestad regulatoria a través de los órganos competentes y se producen conflictos por el acceso y uso de las aguas de dominio público o de las aguas de los particulares en casos de emergencia, daños al medio ambiente, usurpación del espacio público en las costas, cercamiento del paisaje adyacente a los cursos naturales de agua, o impedimento de acceso a las aguas de dominio público por parte de los

propietarios ribereños, debe accionarse judicialmente y demandar también la responsabilidad del Estado por omisión.

La hermenéutica jurídica moderna confiere al camino de sirga una función social y ambiental que la reforma parece no haber considerado expresamente a fin de evitar colisiones con el derecho a la propiedad.

Las injerencias del mercado y el paradigma decimonónico de la supremacía del derecho de propiedad incidieron fuertemente en la redacción del artículo 1.974 del nuevo Código Civil, reduciendo inexplicablemente las dimensiones del camino de sirga.

Se ha consumado la recepción normativa de una situación de hecho como lo es el control de la tierra y del agua por parte del capital concentrado en detrimento de los derechos humanos.

El acaparamiento privado del agua para emprendimientos industriales en el sector minero, petrolero y nuclear, así como la concentración de la tierra y las iniciativas inmobiliarias en los centros urbanos, han gravitado de manera decisiva en los juristas y los legisladores.

No es un dato menor que se haya eliminado del proyecto original el artículo que garantizaba el acceso al agua como un derecho humano fundamental, estableciendo prioridades de uso y restringiendo su privatización de hecho.

La reducción del camino de sirga a apenas quince metros es un retroceso notable en el derecho nacional e implica un tiro de gracia a la pacífica doctrina de la función social de la propiedad consagrada desde 1.949.

### **VIII. Propuestas “de lege ferenda”**

En lo concerniente al *régimen jurídico del camino de sirga*, estimo conveniente modificar las regulaciones impuestas en la reforma y unificación del Código Civil y Comercial de la Nación, considerando las siguientes propuestas:

– ***Retornar a las dimensiones originarias del camino de sirga***, descartando su reducción a quince metros. Los ***treinta y cinco metros*** de extensión constituyen una tradición jurídica de nuestro derecho, congruente con la vasta geografía nacional y sus cuencas hidrográficas. Carece de sentido

reducirla en detrimento del dominio público de los cursos de agua, del derecho de acceso a los mismos por parte de la comunidad y del derecho ambiental.

- Conservar el camino de sirga como una **restricción al dominio** en beneficio exclusivo de la navegación, la pesca y el salvamento.
- Determinar como obligación a cargo de los propietarios ribereños la preservación del ecosistema en la franja de sirga de los predios adyacentes a todos los cursos de agua naturales, navegables y no navegables, a fin de contribuir con las normas ambientales y preservar el ecosistema y la biodiversidad.
- **Delimitar, recuperar y controlar el camino de sirga** en todos los cursos de agua navegables.

Para garantizar el **acceso público a los recursos naturales** y paisajísticos colindantes con los cursos de agua, los glaciares, acuíferos y humedales, así como el derecho humano al agua y la preservación del ecosistema, es menester adoptar otras medidas que no siempre se relacionan con la figura del “camino de sirga” y atañen exclusivamente a los derechos de incidencia colectiva y al dominio público sobre determinados recursos naturales de alto valor estratégico.

En ese sentido, deben introducirse reformas para:

- **Incluir en el dominio público a las “márgenes” de los cursos de agua navegables**, tal como estaba dispuesto en nuestro derecho hasta la reforma del año 1.968, retomando los lineamientos soberanos sobre los recursos naturales que se plasmaron en la Constitución Justicialista de 1.949 (57). De esta manera se garantizará el libre acceso a todos los cursos de agua que se utilicen como vía de navegación o sean declarados de interés turístico, deportivo o destinados a satisfacer necesidades de bien común. Cuando sea menester garantizar el ejercicio pleno de estos derechos sin apelar a la reforma propuesta, siempre quedará expedita la vía del instituto de expropiación.
- Aplicar, en los casos que corresponda y con las modificaciones necesarias, el régimen previsto en el **Decreto Ley 15.385/1.944** sobre Zonas de Seguridad para proteger los lagos, glaciares y ambientes periglaciales que fueron vendidos al capital privado en zonas estratégicas donde se veda el

ingreso del público a través de maniobras de cercamiento del paisaje, tendido de alambrados y edificaciones sobre el camino de sirga.

– Establecer en las tierras fiscales adyacentes a cursos de agua permanentes y navegables (ríos, arroyos, lagos, lagunas, glaciares, etc.) una **zona de reserva estratégica inalienable, imprescriptible e inembargable** que garantice el acceso ciudadano al recurso y evite la exclusión producida por el capital privado.

– Expropiar las parcelas necesarias para establecer una **reserva de dominio público** en todos los acuíferos, humedales, glaciares y cursos de agua que tengan valor estratégico y paisajístico a los efectos de conservación ambiental y ejercicio de la soberanía sobre los recursos naturales. **(58)** De esta manera se podrá garantizar la práctica de actividades de recreación, deportivas, científicas, de contemplación y conservación del paisaje natural.

Con estas propuestas se podrán conciliar los derechos de propiedad y los derechos de incidencia colectiva, específicamente los vinculados al libre acceso a los recursos naturales y paisajísticos del país, la preservación del medio ambiente y la soberanía nacional.-

## **IX. Referencias**

1.- Güttner, Carlos Hermann. **El camino de sirga en la reforma del Código Civil: objeciones a su reducción.** Ponencia del autor leída por el Senador Provincial Dr. Jorge Barrionuevo (M. C.) en la Audiencia Pública por la reforma y unificación de la legislación civil y comercial de la Nación llevada a cabo en la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE). Corrientes, 27/09/2.012.

2.- Véanse: **Institutas de Justiniano**, libro 2º, título 1º, párrafo 4º; **Digesto**, libro 43, título 12, ley 1, párrafo 14. Las traducciones de estos documentos, pertenecientes al **Corpus Iuris Civilis** romano, corresponden a la obra del jurista español Ildelfonso García del Corral. Los seis volúmenes fueron traducidos entre 1.889 y 1.898.

3.- **Carta del rey francés Childebert I**, que data del año 558, y consistía en un permiso real de pesca en el Sena a los monjes de la abadía de Saint Germain des Prés, para lo cual los ribereños debían dejar expedita una franja costera.

Véanse: Plocque, tomo 2º, página 173; Picard, Colson et Noulens, páginas 191 y 192; y Courcelle et Dadart, página 236. Todos estos autores son consignados por el jurista argentino Miguel S. Marienhoff en su Tratado de Derecho Administrativo.

4.- Véase: Partida 3, título 28, leyes 6 y 8, de las **Siete Partidas del rey Don Alfonso el Sabio**, cuya redacción concluyó en el año 1.265 y también es fuente obligada del Tratado de Derecho Administrativo de Marienhoff.

5.- Véase: Marienhoff, Miguel S. **Tratado de Derecho Administrativo**, Tomo VI, página 468. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1.998.

6.- Véanse: Bibiloni, Juan Antonio. **Anteproyecto de Reforma del Código Civil (1.926)**, Tomo III “Derechos Reales”, página 271; Lanfranco, Héctor Pedro. **Jurisdicción sobre las riberas**. Separata de la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, N° 21, página 916. Buenos Aires, 1.927; Marienhoff, Miguel S. **Tratado de Derecho Administrativo**, Tomo VI, página 489. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1.998.

7.- La Constitución Nacional garantiza el derecho de propiedad y prohíbe para siempre la confiscación de bienes en el artículo 17.

8.- Véanse: **Código Civil Español**, Libro II “De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones”, Título VII “De las servidumbres”, artículo 553; **Código Civil de Francia**, Título IV “De las servidumbres o servicios inmobiliarios”, Capítulo II “De las servidumbres establecidas por ley”, artículo 650; **Código de Aguas de la República Oriental del Uruguay**, Capítulo III “De las servidumbres administrativas”, Sección II “De las servidumbres administrativas en particular”, artículos 129 a 132; **Código Civil de Chile**, Libro Segundo “De los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce”, Título XI “De las servidumbres”, artículo 839 “De las servidumbres naturales”; **Ley de Aguas de Chile**, Título VII “De las servidumbres e hipotecas”, g) De la servidumbre de camino de sirga, artículos 103 a 106; **Código Civil de Puerto Rico**, “Servidumbres en general”, “Servidumbre en materia de aguas”, artículo 489 “Riberas de los ríos” (31 LPRA Sec. 1.712)

9.- Véanse: Bielsa, Rafael. **Derecho administrativo y ciencia de la administración**, Tomo 2, páginas 222-236-237. Del mismo autor: **Limitaciones impuestas a la propiedad en interés público** (1.927)

10.- Véase: Ley 21.499 de Expropiaciones.



- 11.- Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), fallo “Ferrando A. R. c/ De Urrierepon, J. B.”.
- 12.- Véase: Marienhoff, Miguel S. **Tratado de Derecho Administrativo**, Tomo IV, página 19 y ss. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1.998.
- 13.- Véase: Salvat, R. M. **Tratado de Derecho Civil Argentino. Derechos Reales**, Tomo I, páginas 1.079 a 1.086; Lafaille, H. **Derecho Civil III, Tratado de los Derechos Reales**, Volúmen II, páginas 902 y 904 a 910; Borda, G. A. **Tratado de Derecho Civil. Derechos Reales**, Tomo I, páginas 481, 483, 484, y 487 a 489; Highton, H. I., **Dominio y Usucapión**, páginas 109 a 111; Bueres, Alberto y Highton, Elena. **Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial**. Tomo V, páginas 498 y 499.
- 14.- Véase: Marienhoff, Miguel S. **Tratado de Derecho Administrativo**, Tomo VI, página 485. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1.966.
- 15.- Véanse: Marienhoff, Miguel S. **Régimen y legislación de las aguas públicas y privadas**, páginas 360 a 364. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1.971; Marienhoff, Miguel S. **Tratado de Derecho Administrativo**, Tomo VI, páginas 485-500-501. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1.966.
- 16.- Véanse: **Institutas de Justiniano**, libro 2º, título 1º, párrafo 4º; **Digesto**, libro 1, título 8, ley 5; **Siete Partidas del rey Don Alfonso el Sabio**, Partida 3, título 28, ley 6; Proudhon, Víctor Jean Baptiste. **Del dominio privado**, Tomo III, página 100; Costa, Eduardo. **Los ríos y sus riberas**, páginas 16 a 20. Editorial Guillermo Kraft, Buenos Aires, 1.890; Costa, Eduardo. **Informes de los Consejeros Legales del Poder Ejecutivo**, Tomo VIII, páginas 307 a 310. Buenos Aires, 1.888 a 1.890; Lejarza, F. **Dominio de las riberas**, páginas 6-7-64 y 70. Editorial Inglesa. Rosario (Santa Fe), 1.905; Gramajo Machado, Rafael. **Dominio público y privado del Estado**. Buenos Aires, 1.919; Gramajo Machado, Rafael. **Nota en Jurisprudencia Argentina**, Tomo IV, página 573 y ss.; Lafaille, Héctor. **Tratado de los Derechos Reales**, tomos I y II. Buenos Aires, 1.945; Lynch, Antonio M. (h). **Propiedad y jurisdicción en las riberas de los ríos navegables**. Editorial Restoy & Doeste. Buenos Aires, 1.927; Lanfranco, Héctor P. **Propiedad y jurisdicción de las riberas**. Nota en Jurisprudencia Argentina, Tomo LVI, páginas 96 y 97; Durantón, Alexandre. **Cours de droit française suivant le Code Civil (Comentario del Código Civil de Napoleón)**, Tomo V, página 249, número 275. Editorial Alex-Gobelete.

París, 1.828-1.842; Fabreguettes, Polydore. **Traité des eaux publiques et des eaux privées (Tratados de las aguas públicas y privadas)**, página 665, Editorial Lib. Générale de Droit et de Jurisprudence. París (Francia), 1.911.

**17.-** Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), Fallos, Tomo 111, páginas 188-189-255-256.

**18.-** Véase, entre otros: Laurent, Francois. **Principios de Derecho Civil** (1.869-1.878), Tomo VII, página 527, número 462. Editoras Bruylant (Bruselas, Bélgica) y Pedone (París, Francia).

**19.-** Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), fallo “Las Mañanitas S. A. c/ Provincia del Neuquén s/ acción declarativa de certeza, 04/09/2.009, L. 314 XL.

**20.- Código Civil de España**, Libro II “De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones”, Título VII “De las servidumbres”, **Artículo 553:** *“Las riberas de los ríos, aún cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extensión y sus márgenes, en una zona de tres metros, a la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento. Los predios contiguos a las riberas de los ríos navegables o flotables están además sujetos a la servidumbre de camino de sirga para el servicio exclusivo de la navegación y flotación fluvial. Si fuere necesario ocupar para ello terrenos de propiedad particular, procederá la correspondiente indemnización.”*

**21.- Código Civil de Francia**, Título IV “De las servidumbres o servicios inmobiliarios”, Capítulo II “De las servidumbres establecidas por ley”, **artículo 649:** *“Las servidumbres establecidas por la ley tienen por objeto la utilidad pública o municipal o la utilidad de los particulares”; **artículo 650:** *“Las establecidas para la utilidad pública o municipal tienen por objeto el camino de sirga a lo largo de los ríos navegables y flotables, la construcción o reparación de los caminos y otras obras públicas o municipales.”**

**22.- Código de Aguas del Uruguay**, Capítulo III “De las servidumbres administrativas”, Sección II “De las servidumbres administrativas en particular”, **artículo 129:** *“La servidumbre de camino de sirga consiste en la obligación de dejar expedita en las propiedades privadas una senda de tres a diez metros de ancho contigua a la línea superior de la ribera, en los ríos, arroyos, lagos y*

*lagunas navegables o flotables. Esta senda será destinada al servicio de las actividades de la navegación y flotación.”*

**23.-** Véanse: **Código Civil de Chile**, Libro Segundo “De los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce”, Título XI “De las servidumbres”, artículo 839 “De las servidumbres naturales”; **Ley de Aguas de Chile**, Título VII “De las servidumbres e hipotecas”, g) De la servidumbre de camino de sirga, artículos 103 a 106.

**24.-** Véase: **Código Civil de Puerto Rico**, Servidumbres en general, Clases de servidumbre, Servidumbres en materia de aguas, artículo 489: Riberas de los ríos (31 L. P. R. A. Sec. 1.712).

**25.-** Véase: **Código Civil del Paraguay**, Sección V “De las restricciones y límites del dominio o de los derechos de vecindad”, Parágrafo IV “De las aguas”, artículo 2.011.

**26.-** Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), fallo “Gobierno Nacional y Sociedad Puerto del Rosario c/ Provincia de Santa Fe, 08/05/1.909, J. A. Tomo IV, página 570.

**27.-** Cámara Nacional Civil, Sala F, 1.990/05/31, La Ley, 1.990-E, 357-DI. 1.991-1-408.

**28.-** Cámara Nacional Civil, Sala E, 1.996/08/06, La Ley, 1.998-C, 922, 40.352-S.

**29.-** Cámara Nacional Civil, Sala F, 1.990/05/31, La Ley, 1.990-E, 357-DJ, 1.991-1-408.

**30.-** Cámara Civil, Comercial, Criminal y Correccional de Zárate, provincia de Buenos Aires, 1.992/09/29, LLBA, 1.994-137.

**31.-** “Jiménez, Jorge A. y otros c/GCBA s/Expropiación inversa-retrocesión” 20/07/2.006, Expte. 5.134/0, Juzgado Nacional N° 2, Secretaría N° 11.

**32.-** Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), fallo “Las Mañanitas S. A. c/ Provincia del Neuquén s/ acción declarativa de certeza, 04/09/2.009, L. 314 XL.

**33.-** Véase: Marienhoff, Miguel S. **Tratado de Derecho Administrativo**, Tomo VI, página 462. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1.998.

**34.-** Véase: Marienhoff, Miguel S. **Tratado de Derecho Administrativo**, Tomo VI, página 463. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1.998.

- 35.- Véase: Plocque, Alfred. **Des cours d'eau: navigables et flottables**. Tomo II. Ed. A. Durand et Pedone-Lauriel. París (Francia), 1.875. Ejemplar en Biblioteca Nacional "Mariano Moreno", citado por: Marienhoff, Miguel S. **Tratado de Derecho Administrativo**, Tomo VI, página 464. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1.998.
- 36.- Véase: Mazza, A. *Acqua Pubbliche (Teorica delle)*. Torino (Italia), 1.899-1.900. Página 288, N° 212. Citado por: Marienhoff, Miguel S. **Tratado de Derecho Administrativo**, Tomo VI, página 465. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1.998.
- 37.- Véase: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), Fallos, tomo 105, páginas 446 y 447, considerando 18.
- 38.- Véase: Marienhoff, Miguel S. **Tratado de Derecho Administrativo**, Tomo VI, página 307. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1.998.
- 39.- Véase: Allende, Guillermo. **Lagos navegables y no navegables**. Editorial La Ley, 131-1.478.
- 40.- Meana, Nelly. Convencional Nacional Constituyente por la Provincia de Río Negro en la Reforma Constitucional de 1.994. Profesora a cargo de la Cátedra de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad FASTA (Fraternidad de Agrupaciones Santo Tomás de Aquino), Mar del Plata, Argentina.
- 41.- Véanse: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), Fallos, Tomo 99, página 128; Costa, Eduardo. **Informes de los Consejeros Legales del Poder Ejecutivo**, Tomo VIII, páginas 13 y 305. Buenos Aires, 1.888 a 1.890; Salvat, Raymundo Miguel. **Tratado de Derecho Civil Argentino. Derechos Reales**. Parte General, número 1.665. Librería y Casa Editora de Jesús Méndez. Buenos Aires, 1.927-1.930; Ruíz Moreno, Isidoro y De Elía, Nicanor A. **Proyecto de Código Rural para los Territorios Nacionales de la República Argentina**. Capítulo XXX. Librería y Casa Editora de A. Guidi Buffarini. Buenos Aires, 1.919; Lynch, Antonio M. (h). **Propiedad y jurisdicción en las riberas de los ríos navegables**, página 17. Editorial Restoy & Doeste. Buenos Aires, 1.927.
- 42.- Véanse: Artículo 95 de la **Ley N° 817 sobre Inmigración y Colonización**, del 19 de Octubre de 1.876: "El Poder Ejecutivo reservará la sección o lotes de sección que considere conveniente conservar sobre los ríos, lagunas, salinas,

montañas y bosques”; **Artículo 65 del decreto reglamentario** del Poder Ejecutivo Nacional para la **Ley N° 4.167 (Ley de Tierras, sancionada en 1.903)**, del 8 de Noviembre de 1.906: “La Dirección General de Tierras y Colonias propondrá la reserva de las tierras fiscales que estime conveniente, indicando en cada caso los fines a que pueden ser destinadas, y cuidará de reservar los lotes adecuados para propios, postas, descanso, pastoreo y abrevadero de las haciendas y animales, de las personas y vehículos de tránsito”; y **Decreto de la provincia de Buenos Aires** del 27 de Noviembre de 1.873, congruente con la **Ley de Ejidos** del 3 de Noviembre de 1.870, estableciendo una zona de ciento cincuenta varas de reserva en las márgenes de los ríos de la Plata y Paraná, en los partidos de San Nicolás de los Arroyos, Baradero, San Pedro, Zárate, San Fernando, San Isidro y Belgrano. Todas estas citas corresponden a Marienhoff, Miguel S. **Tratado de Derecho Administrativo**, Tomo VI, páginas 472 y 473. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1.998.

**43.-** Véase: Ruíz Moreno, Isidoro y De Elía, Nicanor A. **Proyecto de Código Rural para los Territorios Nacionales de la República Argentina**, página 27. Librería y Casa Editora de A. Guidi Buffarini. Buenos Aires, 1.919. Un fragmento ilustrativo reza: “Ha habido la imprevisión de enajenar enormes extensiones de tierras fiscales con frente a ríos navegables o al mar, sin dejar prudentemente reservas. Así, el frente de las Gobernaciones de Formosa y Chaco sobre los ríos Paraguay y Paraná, está en poder de 19 propietarios solamente, excepto las localidades de Formosa, Puerto Bermejo, Barranqueras y un campo fiscal colindante con la provincia de Santa Fe; en Misiones, es propiedad de particulares todo el frente del territorio, excepto algunos lotes fiscales en cuatro colonias sobre el río Paraná y dos sobre el Uruguay. La Costa Sud se encuentra, en parte, en idénticas condiciones.”

**44.-** Véanse, entre otros: Decreto Ley 15.385/1.944; Ley 12.913; Constitución Nacional de 1.949 y leyes concordantes.

**45.- Artículo 2.340 del Código Civil** anterior: “Quedan comprendidos entre los bienes públicos: 1° Los mares territoriales hasta la distancia que determine la legislación especial, independientemente del poder jurisdiccional sobre la zona contigua; 2° Los mares interiores, bahías, ensenadas, puertos y ancladeros; 3° Los ríos, sus cauces, las demás aguas que corren por cauces naturales y toda

*otra agua que tenga o adquiriera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas, sin perjuicio del ejercicio regular del derecho del propietario del fundo de extraer las aguas subterráneas en la medida de su interés y con sujeción a la reglamentación; 4° Las playas del mar y las riberas internas de los ríos, entendiéndose por tales la extensión de tierra que las aguas bañan o desocupan durante las altas mareas normales o las crecidas medias ordinarias; 5° Los lagos navegables y sus lechos; 6° Las islas formadas o que se formen en el mar territorial o en toda clase de río, o en los lagos navegables, cuando ellas no pertenezcan a particulares; 7° Las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común; 8° Los documentos oficiales de los poderes del Estado; 9° Las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos de interés científico.”*

**46.-** Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), fallo “Las Mañanitas S. A. c/ Provincia del Neuquén s/ acción declarativa de certeza, 04/09/2.009, L. 314 XL.

**47.-** Véanse: Código Civil de Italia (1.942); Código Civil de Portugal (1.966); Código Civil de Bolivia (1.975); Código Civil de Perú (1.984).

**48.-** Decía Ángel Chávarri el 26/03/1.999, respondiendo a Moisset de Espanés sobre el camino de sirga: *En una oportunidad en que conversé con el maestro Bielsa, le dije: “Hace pocos días he estado navegando por el río Paraná en un barco de recreo y he visto que en toda la costa existe una tupida edificación; el paredón de Celulosa Argentina cae a pique sobre la misma orilla del río”. Me dijo Bielsa: “Eso es porque en este país todo el mundo hace lo que se le da la gana y se lo dejan hacer”. El maestro era partidario del mantenimiento de la restricción.*

**49.-** Véase: **Proyecto de Código Civil de la República Argentina del año 1.998**, elevado al Congreso de la Nación el 17/03/1.999 en virtud del **Decreto 685/1.995**, artículo 1.914: *Camino de sirga. El dueño de un inmueble colindante con cualquiera de las orillas de los cauces o sus playas, aptos para el transporte por agua, debe dejar libre una franja de terreno de quince (15) metros de ancho en toda la extensión del curso, en la que no puede hacer ningún acto que menoscabe aquella actividad. Todo perjudicado puede pedir que se remuevan los efectos de los actos violatorios de este artículo.*

50.- Véase: Marienhoff, Miguel S. **Tratado de Derecho Administrativo**, Tomo VI, página 485. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1.998.

51.- Véase: Salvat, Raymundo Miguel. **Tratado de Derecho Civil Argentino. Derechos Reales**. Librería y Casa Editora de Jesús Méndez. Buenos Aires, 1.927-1.930.

52.- Véase: Pichetto, Miguel Ángel y García Larraburu, Silvina Marcela. **Proyecto de ley modificando el artículo 1.974 del Código Civil y Comercial de la Nación respecto del libre acceso a ríos, lagos y montañas**. Honorable Senado de la Nación Argentina. Expediente N° 3.348/2.014. Buenos Aires, 08 de Octubre de 2.014.

53.- Véanse: Burucuá, Andrea. **Algunas consideraciones relacionadas con el derecho ambiental**. Colegio de Abogados de Morón, Instituto de Derecho Ambiental. Morón (Buenos Aires), 22 de Noviembre de 2.013; Baldiviezo, Jonatan Emanuel. **Con la aprobación del nuevo Código Civil y Comercial desaparecerán los caminos públicos de las orillas de los ríos**. Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas.

54.- Véase: **Código Civil y Comercial de la Nación**, Libro Primero: Parte General, Título III: Bienes, Capítulo 1: Bienes con relación a las personas y los derechos de incidencia colectiva, Sección 2da: Bienes con relación a las personas, Artículos 235 a 239.

55.- **Artículo 235 del Código Civil y Comercial de la Nación:** *Bienes pertenecientes al dominio público. Son bienes pertenecientes al dominio público, excepto lo dispuesto por leyes especiales: a. el mar territorial hasta la distancia que determinen los tratados internacionales y la legislación especial, sin perjuicio del poder jurisdiccional sobre la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental. Se entiende por mar territorial el agua, el lecho y el subsuelo; b. las aguas interiores, bahías, golfos, ensenadas, puertos, ancladeros y las playas marítimas; se entiende por playas marítimas la porción de tierra que las mareas bañan y desocupan durante las más altas y más bajas mareas normales, y su continuación hasta la distancia que corresponda de conformidad con la legislación especial de orden nacional o local aplicable en cada caso; c. los ríos, estuarios, arroyos y demás aguas que corren por cauces naturales, los lagos y lagunas navegables, los glaciares y el ambiente periglacial y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos*

*de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas, sin perjuicio del ejercicio regular del derecho del propietario del fundo de extraer las aguas subterráneas en la medida de su interés y con sujeción a las disposiciones locales. Se entiende por río el agua, las playas y el lecho por donde corre, delimitado por la línea de ribera que fija el promedio de las máximas crecidas ordinarias. Por lago o laguna se entiende el agua, sus playas y su lecho, respectivamente, delimitado de la misma manera que los ríos; d. las islas formadas o que se formen en el mar territorial, la zona económica exclusiva, la plataforma continental o en toda clase de ríos, estuarios, arroyos, o en los lagos o lagunas navegables, excepto las que pertenecen a particulares; e. el espacio aéreo suprayacente al territorio y a las aguas jurisdiccionales de la Nación Argentina, de conformidad con los tratados internacionales y la legislación especial; f. las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común; g. los documentos oficiales del Estado; h. las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos.*

**56.-** Artículos 36 al 42 de la **Constitución de la Nación Argentina**. En lo que atañe al derecho ambiental, específicamente los artículos 41 y 43 de la Carta Magna.

**57.- Constitución Nacional de 1.949**, Primera Parte: “Principios Fundamentales”, Capítulo IV: “La Función Social de la Propiedad, el Capital y la Actividad Económica, Artículos 38, 39 y 40.

**58.-** Véase: **Expediente N° 6.628-D-2.010 de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación**, proyecto de ley de las diputadas Nancy Susana González, María Elena Chieno, Gloria Mercedes Bidegain, María Julia Acosta y Beatriz Liliana Korenfeld.

## **X. Base Jurídica**

Constitución de la Nación Argentina.

Código Civil de la República Argentina.

Código Civil de Nicaragua.

Código de Aguas de la República Oriental del Uruguay.

Código Civil de España.



Ley de Aguas de España.  
Código Civil de México.  
Código Civil de Chile.  
Código de Aguas de Chile.  
Código Civil de Paraguay.  
Código Civil de Puerto Rico.  
Ley 17.711 de reforma del Código Civil.  
Ley 26.994 de reforma y unificación del Código Civil y Comercial de la Nación.  
Ley 21.499 de Expropiaciones.  
Ley 25.688 de Gestión Ambiental de Aguas.  
Ley 26.168 de la Cuenca Matanza-Riachuelo.  
Ley 273 de la Provincia del Neuquén.

#### **XI. Bibliografía y artículos de referencia**

- Allende, Guillermo. ***Lagos navegables y no navegables***. Editorial La Ley, 131-1.478. Buenos Aires.
- Amorrortu, Rodrigo. ***Dominio sobre los mares, lagos y ríos navegables: jurisdicción sobre el Río de la Plata***. Editado por la Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires, 1.907.
- Biblioteca Nacional "Mariano Moreno". ***Recopilación de Leyes Usuales de la República Argentina***. Editorial Lajouane & Cía. Buenos Aires, 1.922.
- Bibiloni, Juan Antonio. ***Anteproyecto de Reforma del Código Civil (1.926)***, Tomo III "Derechos Reales".
- Bielsa, Rafael. ***Derecho administrativo y ciencia de la administración***. Tomos I, II y III. Editorial L. Lajouane. Buenos Aires, 1.929.
- Bielsa, Rafael. ***Limitaciones impuestas a la propiedad en interés público***. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1.927.
- Borda, Guillermo A. ***La reforma de 1.968 al Código Civil***. Ediciones Perrot. Buenos Aires, 1.971.
- Borda, Guillermo A. ***Tratado de Derecho Civil. Derechos Reales***. Ediciones Lexis Nexis. Buenos Aires, 2.005.

- Bueres, Alberto y Highton, Elena. **Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial.** Editorial Hammurabi. Buenos Aires, 2.011.
- **Código Civil Argentino Comentado. Derechos Reales. Tomo II.** Editorial Rubinzal-Culzoni, 2.004
- Calegari de Grosso, Lydia E. **Derechos Reales, su estudio a partir del caso judicial. Aplicaciones históricas y actuales del artículo 2.369 del Código Civil sobre el camino de sirga.** Editorial Abeledo Perrot, Tomo II, Buenos Aires (Argentina) 1.999.
- Calegari de Grosso, Lydia E. **Las distancias de la forestación de los cursos de agua y las restricciones al dominio. El Derecho Real de Superficie Forestal.** Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires (Argentina) 2.006.
- Corna, Pablo María y Fossaceca, Carlos Alberto. **Justificación, naturaleza, defensa y propuestas de modificación.** Revista de Derechos Reales. Buenos Aires, 2.014.
- Costa, Eduardo. **Informes de los Consejeros Legales del Poder Ejecutivo,** Tomo VIII. Buenos Aires, 1.888 a 1.890.
- Costa, Eduardo. **Los ríos y sus riberas.** Editorial Guillermo Kraft, Buenos Aires, 1.890.
- Chavarri, Ángel y Moisset de Espanés, Luis. **Camino de Sirga.** Editorial La Ley, 05/02/1.999.
- De la Riva, Ignacio M. **El camino de sirga en la encrucijada: entre el derecho público y el derecho privado.** Editorial Abeledo Perrot N° 0003/014695.
- De la Vega de Díaz Ricci, Ana. **El artículo 2.639 del Código Civil: El camino de sirga como restricción al dominio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.** SJA, 30/03/2.009.
- Durantou, Alexandre. **Cours de droit française suivant le Code Civil (Comentario del Código Civil de Napoleón),** Tomo V, página 249, número 275. Editorial Alex-Gobelete. París, 1.828-1.842.
- Fabreguettes, Polydore. **Traité des eaux publiques et des eaux privées (Tratados de las aguas públicas y privadas),** página 665, Editorial Lib. Générale de Droit et de Jurisprudence. París (Francia), 1.911.

- Gelli, María Angélica. ***El principio de supremacía federal y los derechos propietarios en el camino de sirga en el caso "Las Mañanitas"***. Editorial La Ley on line.
- Gramajo Machado, Rafael. ***Dominio público y privado del Estado***. Buenos Aires, 1.919.
- Gramajo Machado, Rafael. ***Nota en Jurisprudencia Argentina***, Tomo IV.
- Highton, Helena I. ***¿La resurrección del camino de sirga?*** Editorial La Ley on line.
- Highton, Helena I. ***Derechos Reales: Dominio y Usucapación. Primera parte***. Editorial Hammurabi-José Luis Desalma, Buenos Aires, 1.983.
- Lafaille, Héctor. ***Tratado de los Derechos Reales***, Tomos I y II. Ediar S. A. Editores. Buenos Aires, 1.945.
- Lanfranco, Héctor Pedro. ***Jurisdicción sobre las riberas***. Separata de la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, N° 21, página 916. Buenos Aires, 1.927.
- Lanfranco, Héctor P. ***Propiedad y jurisdicción de las riberas***. Nota en Jurisprudencia Argentina, Tomo LVI.
- Laurent, Francois. ***Principios de Derecho Civil*** (1.869-1.878), Tomo VII, página 527, número 462. Editoras Bruylant (Bruselas, Bélgica) y Pedone (París, Francia).
- Legón, Francisco. ***Tratado de los Derechos Reales en el Código y en la reforma. Editorial Valerio Abeledo***. Buenos Aires, 1.943.
- Lejarza, F. ***Dominio de las riberas***. Editorial Inglesa. Rosario (Santa Fe), 1.905.
- Lynch, Antonio M. (h). ***Propiedad y jurisdicción en las riberas de los ríos navegables***. Editorial Restoy & Doeste. Buenos Aires, 1.927.
- Machado, José Olegario. ***Exposición y comentario del Código Civil***. Félix Lajouane Editor. Buenos Aires, 1.900.
- Marienhoff, Miguel S. ***Régimen y legislación de las aguas públicas y privadas***. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1.971
- Marienhoff, Miguel S. ***Tratado de Derecho Administrativo***, Tomo IV. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1.998.

- Mariehoff, Miguel S. **Tratado de Derecho Administrativo. Tomo VI, Régimen y Legislación de las Aguas Públicas y Privadas.** Tercera Edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires (Argentina) 2.006.
- Pérez Pérez, Emilio. **Las servidumbres en materia de aguas.** Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia. Ediciones Myrtia S. L. Murcia, España, año 2.002.
- Pinto, Mauricio y Martín, Liber. **Entre el equilibrio constitucional de poderes y la protección eficaz del ambiente: Declaración jurisdiccional de una zona crítica de protección y servidumbre ambiental en la causa "Mendoza".** Revista de Derecho Ambiental N° 27, Julio/Septiembre de 2.011. Director: Néstor A. Cafferatta. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina.
- Plocque, Alfred. **Des cours d'eau: navigables et flottables.** Tomo II. Ed. A. Durand et Pedone-Lauriel. París (Francia), 1.875.
- Proudhon, Víctor Jean Baptiste. **Del dominio privado.** Edit. V. Lajier, 1.839.
- Rivera, Julio César (h). **La noción de los derechos de incidencia colectiva en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los tribunales inferiores.** Jurisprudencia Argentina. Buenos Aires, 2.008.
- Ruíz Moreno, Isidoro y De Elía, Nicanor A. **Proyecto de Código Rural para los Territorios Nacionales de la República Argentina.** Librería y Casa Editora de A. Guidi Buffarini. Buenos Aires, 1.919.
- Salvat, Raymundo Miguel. **Tratado de Derecho Civil Argentino. Derechos Reales.** Librería y Casa Editora de Jesús Méndez. Buenos Aires, 1.927-1.930.
- Álvarez Melinger, Marcelo. **El fallo de la Corte Suprema sobre un camino de sirga.** Diario digital "Bariloche 2.000", Río Negro (Argentina), 2.009. (<http://www.bariloche2000.com/comentarios/columnistas/44537-el-camino-de-sirga-y-el-fallo-de-la-corte-suprema-de-justicia.html>)
- Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas. **Informe sobre el dominio, acceso, uso y goce de los lagos.** ([http://cyt-ar.com.ar/cyt-ar/images/9/96/ Acceso\\_a\\_los\\_lagos\\_seg%C3%BAn\\_Abogados\\_Ambientalistas.pdf](http://cyt-ar.com.ar/cyt-ar/images/9/96/ Acceso_a_los_lagos_seg%C3%BAn_Abogados_Ambientalistas.pdf))
- Baldiviezo, Jonatan Emanuel. Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas. **Con la aprobación del nuevo Código Civil y Comercial desaparecerán los caminos públicos de las orillas de los ríos.** (<http://www.bogasambientalistas.org/2014/10/con-la-aprobacion-del-nuevo-codigo.html>)

- Capparelli, Mario Augusto. **Supremacía de la Ley General del Ambiente 25.675 y de las Leyes 11.723 y 13.569 de la Provincia de Buenos Aires.** Fundamentos de su presentación judicial. (<http://www.delriolujan.com.ar/eiaydia9.html>)
- Enciclopedia de Ciencias y Tecnologías de la Argentina (ECYT-AR). **Uso de las márgenes de cuerpos de agua.** ([http://cyt-ar.com.ar/cyt-ar/index.php/Usos de las m%C3%A1rgenes de cuerpos de agua](http://cyt-ar.com.ar/cyt-ar/index.php/Usos_de_las_m%C3%A1rgenes_de_cuerpos_de_agua))
- **El Colegio de Abogados de Entre Ríos validó la figura del camino de sirga.** Diario “La Nota Digital” (<http://lanotadigital.com.ar/2012/09/28/el-colegio-de-abogados-de-entre-rios-valido-la-figura-del-camino-de-sirga/>)
- Fabré, Laureano Camilo. **Naturaleza Jurídica del Camino de Sirga.** Publicado en “Derecho Argentino”, Abril 2.010. (<http://www.derechoargentino.com.ar/naturaleza-juridica-del-camino-de-sirga-312>)
- Guerrero, Sandra. **Sobre el libre acceso a lagos y ríos de la región.** Diario “La Angostura Digital”. ([http://www.laangosturadigital.com.ar/v3/home/interna.php?id\\_not=13528&ori=rss](http://www.laangosturadigital.com.ar/v3/home/interna.php?id_not=13528&ori=rss))
- Kantor, Daniel. **Retomando el Camino de Sirga.** Editorial Zeus, Santa Fe (Argentina) 12/04/2.010. (<http://es.scribd.com/doc/55446751/Daniel-Kantor-Enviado-a-Conicet-Editorial-Zeus-Camino-de-Sirga-Fallo-Corte-Suprema-Dia-16-12>)
- **La Corte y el derecho de propiedad.** Editorial del diario “La Nación”, 20/09/2.009. (<http://www.lanacion.com.ar/1176725-la-corte-y-el-derecho-de-propiedad>)
- Martínez Infante, Andrés; Robredo, Alberto; Pestaña, Francisco; Paz Barreto, Daniel; Flores, Diego; De las Carreras, Fernando; Meana, Nelly; Buzzo, Carlos; Braccalenti, Juan Carlos; Del Valle, Alejandro (Moderador). **Panel sobre “Orillas de ríos y lagos: Derechos Públicos y Derechos Privados”.** San Carlos de Bariloche (Río Negro). (<http://www.msdb.com.ar/panel.htm>)
- Pardo, Daniel. **El camino de sirga y la confusión sobre éste y otros derechos que no nos asisten.** Histarmar, Buenos Aires (Argentina) (<http://www.histarmar.com.ar/Legales/CaminodeSirga.htm>)
- Viale, Enrique. **Necesidad de incorporar el Camino de Sirga en beneficio del ambiente y la biodiversidad.** Ponencia ante la Audiencia Pública convocada por la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y

Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación. Buenos Aires, 21/08/2.012.

- Villalvilla Asenjo, Hilario. **Los caminos y servidumbres públicas y sus titulares.** Revista "El Ecologista" N° 66, Septiembre de 2.010, España.

(<http://www.ecologistasenaccion.org/article18194.html>)

- Willhuber, Carlos y López Carlos. **La pesca deportiva y la posibilidad de acceder a ella.** APMN, Neuquén, año 1.997. (<http://www.msdb.com.ar/deporti.htm>)